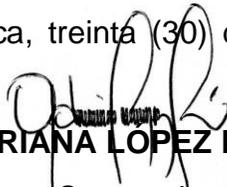


**Informe secretarial:** A despacho del Señor Juez el presente proceso, Verbal Declarativo de Pertinencia Extraordinaria de Dominio, informándole que vencido el término del traslado de excepciones previas propuestas por el curador ad-litem, la parte demandante guardó silencio. Sírvase disponer.

Obando, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

  
**ADRIANA LOPEZ LEÓN**  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle**  
**Distrito Judicial de Buga**  
**Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2019-00052-00**

**Asunto:** Resuelve Excepciones previas  
**Proceso:** Verbal Declarativo de Pertinencia Extraordinaria de Dominio  
**Demandante:** José Amílcar Gutiérrez Triana y otro  
**Demandados:** Manuel Otalvora y demás personas indeterminadas

**Auto No. 590**

Obando, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede se procede a decidir de fondo sobre las excepciones denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” propuesto por el curador ad-litem de la parte pasiva de demanda para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

**II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial se presentó demanda declarativa – Verbal de pertenencia adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual fue admitida mediante el auto No. 164 del 14 de febrero del 2017.

La demanda fue notificada al demandado MANUEL OTALVORA Y A LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES JURIDICO EN EL

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.  
 Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222-3185801212  
 Correo institucional j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda en término proponiendo las excepciones objeto del presente auto.

Ahora bien, la parte demandada a través de su curador ad-litem dentro de la presente actuación propone la excepción “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, argumentando en resumen que se pretende obtener por medio de prescripción el inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5-16 y no el que se pretende usucapir ubicado en la carrera 5 No. 5 -12/22, toda vez que son diferentes nomenclaturas y diferentes números de ficha catastral

Por otro lado, propone la excepción denominada *INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*”, arguyendo que basado en la demanda el demandante aporta un certificado especial para los procesos de pertenencia de un predio ubicado en la carrera 5 No. 5-16 y no el que se pretende usucapir ubicado en la carrera 5 No. 5 -12/22, toda vez que son diferentes nomenclaturas, considerando que se está demandando a una persona diferente.

Para proferir la decisión que en derecho corresponda, encontrándose este Despacho judicial dentro del término legal previsto para ello, se procede previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

En primer término, es necesario advertir que el artículo 101 del C. G. P. en su numeral 2 establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas deben resolverse antes de la audiencia inicial, y ese es el presente caso, por ende, se procederá a resolver la misma y una vez ejecutoriada se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 de C. G. del P.

Con relación a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” que contempla el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, es preciso señalar que el curador ad-litem, quien representa en este caso al extremo pasivo de esta acción, al proponer el referido medio de defensa parte de una equivocada apreciación conceptual, en tanto, confunde lo pretendido, que en este

caso es la declaración de pertenencia del citado bien inmueble, con el objeto de dicha petición es el aludido bien, y que en su criterio no corresponde al mencionado en la demanda, toda vez que se ve que es diferente al que se halla relacionado en los anexos del libelo introductor.

Sobre este aspecto es preciso puntualizar que no observa este Despacho que se esté presentando en la demanda una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, lo pedido no involucra en ningún momento diferentes jurisdicciones, ni distintas vías procesales para su trámite, o jueces de diferentes categorías para conocer de lo solicitado, ni son contrarias o incompatibles entre sí.

En torno a este punto hay claridad tanto en la demanda inicial, como en el escrito con el cual se subsanó la misma una vez que inadmitió por parte de este Despacho, en tanto, queda claro que el bien que se pretende usucapir es el ubicado en la carrera 5 # 5-12/22, antes carrera 5 # 5-16 del municipio de Obando, Valle del Cauca, máxime si se tiene en cuenta que del certificado especial de la oficina de instrumentos Públicos de Cartago se desprende que el bien inmueble que se busca obtener por prescripción es el distinguido con la matrícula inmobiliaria 375- 93543 indicando como propietario del mismo al señor Manuel Otalvora, quien es el aquí demandado y que igualmente se anexó el certificado expedido por el Secretario de Planeación del Municipio de Obando, en el que se hace constar la nomenclatura del bien aquí pretendido corresponde a la carrera 5 No. 5 -12/22, por lo tanto, la excepción propuesta sobre este tópico no queda debidamente probada y no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción previa denominada *INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO* es oportuno señalar que nuevamente se equivoca el profesional del derecho que funge como curador, en tanto, en este caso claramente existe un demandado que es el señor MANUEL OTALVORA quien de acuerdo al certificado de tradición correspondiente al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 375-93543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago es el titular del derecho de dominio correspondiente a ese bien y contra quien en consecuencia se dirige esta acción, y el hecho de que se haya presentado un cambio en la referida nomenclatura, aspecto este que por lo demás ya ha quedado debidamente aclarado, no permite predicar que no exista persona demandada.

Para los fines que aquí ocupan la atención del Despacho es oportuno traer a esta providencia lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-275 de 2006, que en uno de sus apartes, dice:

*“El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda.*

*Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”.*

Significa lo anterior que al aparecer el señor MANUEL OTALVORA como titular del derecho de dominio del bien aquí pretendido en el aludido certificado de tradición es él y no otra persona quien debe ostentar la calidad de demandado, tal como lo ha señalado la parte demandante.

Así las cosas esta excepción previa tampoco está llamada a prosperar tal como se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca, Administrando justicia,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** como no probadas las excepciones previas denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” por lo dicho en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

*Álvaro Tróchez Rosales*

**ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES**  
Juez

